

PERFIL BIO GRÁFICO Y ACADÉMICO DEL PROFESOR BENITO DE CASTRO CID

NARCISO MARTÍNEZ MORÁN

UNED

1. Perfil biográfico

Al comenzar estas reflexiones sobre la vida y la obra del Profesor BENITO DE CASTRO CID debo confesar que se trata realmente de un autoperfil, pues evidentemente, he tenido que recurrir a él para conocer muchos datos y detalles que me han sido aportados directamente por él, teniendo que acudir, en ocasiones, a preguntas directas relacionadas con sus actividades profesionales y utilizando, a veces, algunos trucos o preguntas indirectas en el marco de conversaciones, aparentemente intrascendentes, para conseguir información sin herir su sensibilidad.

BENITO DE CASTRO CID nació al despuntar el alba del 7 de enero de 1939 en Pozuelo de Vidriales, localidad cercana a Benavente, provincia de Zamora, en el seno de una laboriosa familia de pequeños agricultores, cuyas tareas y modo de vida compartió activamente hasta los once años. Aquellas vivencias y aprendizaje temprano en el seno de la familia de las tareas agrícolas, especialmente la viticultura, forjaron un espíritu amante de la naturaleza y dejaron en él una huella indeleble que encauzaría y explica a lo largo del tiempo algunas de sus arraigadas aficiones.

Una vez cumplidos los seis años, inició los estudios de primaria en la escuela de niños del pueblo natal, en la que permaneció bajo la rigurosa disciplina y la exigente atención educadora de su maestro hasta el verano de 1950. En el otoño de ese año ingresó en el internado que regentaban los Padres Redentoristas en el municipio burgalés de Santa Gadea del Cid, cursando en este centro la enseñanza secundaria hasta el verano de 1956. Después siguió seis cursos de estudios superiores de humanidades, estableciendo así un intensivo contacto con los grandes temas tradicionales de las teorías del conocimiento, de la lógica, de la metafísica, de la teodicea, de la rectitud moral, de la psicología y de la comunicación humana.

Y fue justamente en este período cuando, sobre el formidable yunque de unos estudios impregnados de dogmatismo, el dolorido pilón de la reflexión crítica y de la defensa del principio de libre elección frente a los reiterados argumentos de autoridad, comenzó a forjar su personal visión filosófica, ética, política y social de la posición que corresponde ocupar al individuo dentro de la organización social en que ha de realizar inevitablemente su existencia. Ahí comenzaron a cristalizar varias actitudes que se convirtieron con el paso del tiempo en convicciones basilares de su pensamiento: contextualismo antropológico, cognitivismo racionalista perspecti-

33

vista, objetivismo ontológico, axiologismo ético transsubjetivo y humanismo individualista.

Después inició los estudios de la licenciatura en Derecho que cursó entre octubre de 1963 y septiembre de 1967 (primero, en Salamanca, Complutense de Madrid, después y en Salamanca, de nuevo) que le enfrentaron a una nueva línea de preocupada reflexión y, a la postre, de compromiso vocacional: dónde se encuentra el criterio último de lo que es justo y cuál es la guía que permite determinar el alcance de la obligatoriedad que reclaman para sí las leyes de los gobernantes.

Con estas viejas preguntas de la filosofía política en su alforja, al finalizar la licenciatura en Derecho, en el año 1967, inició la etapa más decisiva de su biografía, cuando se le abrió institucionalmente la posibilidad de dedicar todo su tiempo a repensar el proteico y, en gran medida, evanescente mundo problemático de la Filosofía del Derecho y de su peculiar parcela académica del Derecho Natural. Esto ocurrió gracias a la generosa sugerencia-oferta del entonces jovencísimo catedrático de estas disciplinas en la Universidad salmantina, profesor DELGADO PINTO, bajo cuyo magisterio y dirección entró a formar parte del prestigiado claustro de profesores de la Facultad de Derecho, en calidad de Ayudante de clases prácticas. Después, al centrar finalmente el trabajo de su investigación doctoral en la obra del profesor RECASENS SICHES, autoexiliado en México, su horizonte especulativo se

ensanchó considerablemente y adquirió una elasticidad mucho mayor, de modo que terminó compartiendo una buena parte de las preferencias doctrinales del pensador hispanomexicano, hasta el punto de proclamar que ha sido el segundo gran mentor espiritual de su incipiente maduración intelectual.

Durante el periodo de elaboración de su Tesis Doctoral sobre «el pensamiento iusfilosófico de Luis Recaséns Siches», defendida en diciembre de 1972, y a lo largo de los dos años siguientes desempeñó alternativamente las funciones de Ayudante y Profesor Adjunto interino. En enero de 1975, previa oposición de ámbito nacional, obtuvo plaza en el nuevo cuerpo funcional de Profesores Adjuntos de Universidad. Fue precisamente entonces cuando conocí al profesor DE CASTRO. Era mi primer año como profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Complutense y, durante el desarrollo de dicha oposición pude observar la seriedad, profundidad y rigor lógico de sus exposiciones. Tomé contacto con él y desde entonces hemos mantenido una relación académica, cada vez más estrecha y comunicativa que, con el tiempo, fue convirtiéndose, además, en amistad personal.

Su destino como Profesor Adjunto fue precisamente la Universidad de Salamanca, donde ya venía impartiendo la docencia y en la que permaneció hasta el 30 de septiembre de 1981. Al mismo tiempo, durante los años 1970-1975 impartió docencia de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» en los Institutos de E. M. «Fray Luis de León» y «Torres Villarroel», enseñando asimismo «Sociología General» en la «Escuela de Asistentes Sociales Santa Teresa» durante los cursos 1973-1981.

34

En octubre de 1981, siendo Profesor Adjunto, se trasladó a la recién creada Universidad de León para asumir la responsabilidad de dirigir, organizar e impartir las enseñanzas de «Derecho Natural» y «Filosofía del Derecho» en los estudios de Licenciatura de su Facultad jurídica y para iniciar en la misma las enseñanzas de doctorado correspondientes al área. En esta Universidad permaneció hasta finales de 1992 (primero como Profesor Titular y después como Catedrático), implicándose muy activamente en la organización y funcionamiento de sus Órganos centrales de representación, gobierno y gestión, y llegando a ser Decano de la Facultad de Derecho desde 1990 hasta su traslado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en Madrid. Desde que llegó a la Universidad de León, y durante toda su estancia en la misma, perteneció al Claustro Universitario, siendo elegido para formar parte de la Comisión que tuvo a su cargo la redacción de los primeros Estatutos de la misma, recayendo sobre él, en gran medida, el peso de dicha tarea. Por ser leonés y por la relación que tuve con él durante su estancia en la Universidad de León, puedo dar fe del aprecio y consideración que le profesaba todo el claustro –autoridades académicas incluidas– de la Universidad, pues, en aquel momento se confió en él para llevar a cabo la ardua tarea de establecer las bases estatutarias sobre las que debería asentarse aquella Universidad de nueva creación. Y más tarde asumiría el cargo de Decano de la Facultad de Derecho que dejaría para incorporarse a la UNED.

Desde enero de 1993 es Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y ha tenido a su cargo, sucesiva o simultáneamente, la docencia de las asignaturas de «Derecho Natural», «Teoría del Derecho», «Filosofía del Derecho», «Derechos Humanos» y «Sociología Jurídica», en los estudios de Licenciatura, así como de varios cursos de doctorado y de Máster. Durante esta etapa ha dirigido varias tesis doctorales, ha dirigido Cursos y Seminarios e impartido numerosas conferencias; ha sido Investigador Principal en diversos Proyectos y/o Grupos de Investigación; y ha coordinado y publicado diferentes manuales destinados al estudio y formación de los alumnos de la UNED.

Y también en esta Universidad, aunque huyendo de cargos directivos, ha sido, durante varios años, Director del Departamento de Filosofía Jurídica y se implicó en la Junta de Personal Docente y en el Claustro, asumiendo un papel fundamental en la redacción de nuestros actuales Estatutos.

Durante los años 1999-2003 fue Presidente de la Sociedad Española de Filosofía

Jurídica y Política, siendo nombrado en 2005 Presidente de Honor de la misma.

2. Pensamiento filosófico

Para medir el alcance del pensamiento filosófico de BENITO DE CASTRO CID han de tomarse en cuenta dos decisivas circunstancias: su dedicación profesional a la filo-

35

sofía del Derecho y la estricta subordinación de su actividad investigadora a las urgencias de sus funciones docentes.

Entendiendo que eso que se llama filosofía es también una necesidad vital del hombre y que, en consecuencia, el placer de filosofar ha de subordinarse por principio a las penurias del vivir y al deber de enseñar, ha cumplido estoicamente el casi siempre gris compromiso de una investigación básica orientada a la elaboración de materiales didácticos para sus alumnos. De ahí que, como advirtiera también P. RICOEUR en relación con su propia obra, hemos de reconocer que casi todos sus escritos filosóficos han cristalizado bajo la presión de alguna urgencia práctica de su actividad docente. Y esa circunstancia ha hecho que sean precisamente las obras escritas para uso de los estudiantes las que reflejan con mayor precisión su personal manera de entender el sentido y alcance de los problemas centrales de la filosofía general y de la filosofía del Derecho.

Por otra parte, no puede perderse tampoco de vista que la consolidación de su forma de entender los problemas centrales de la filosofía ha estado influida por una azarosa convergencia de varias fuentes de inspiración difícilmente conciliables, al menos en apariencia. Así, a la inicial orientación de intelectualismo aristotélico, escolástico y en alguna medida cartesiano que inspiró su formación básica vino a añadirse pronto una honda inclinación emocional hacia el raciovitalismo orteguiano, hacia el perspectivismo y hacia el sociologismo. Y, casi al mismo tiempo, la influencia del pensamiento de RECASÉNS SICHES y el ejemplo vivo de la evolución doctrinal experimentada por su maestro DELGADO PINTO en el ámbito de la Teoría fundamental del Derecho inclinaron insensiblemente sus preferencias en este campo hacia un cierto formalismo logicista de raíz neokantiana (en la línea de STAMMLER, RADBRUCH, DEL VECCHIO o KELSEN), hacia la preocupación axiológica y hacia el humanismo liberal comprometido con la defensa de los valores y derechos vinculados a la dignidad personal de los individuos.

Ha sido, pues, su circunstancia vital la que ha ido decantando la selección de los campos (situados obviamente dentro del ámbito de la filosofía del Derecho) en que se concentraba en cada momento de forma prioritaria su atención investigadora. Y, así, se ha ocupado de la historia del pensamiento jurídico (especialmente en la etapa de realización de la tesis doctoral); de la Sociología general y jurídica (de manera intensa en los primeros años de actividad docente paralela); del sentido y objeto de la Filosofía del Derecho y del Derecho Natural (en forma recurrente desde el inicio del proceso de su formación académica); de los contenidos de la Teoría del Derecho (cuando se propuso perfilar el contenido sistemático de esta futura disciplina curricular); de la problemática general y especial [reconocimiento, caracterización, fundamentación y enseñanza] de los derechos humanos (también en forma recurrente a lo largo de más de treinta años); de los retos ético-jurídicos de las aplicaciones biotecnológicas (a partir de 1987) y de la virtualidad que puede tener el principio

36

de tolerancia en las actuales sociedades multiculturales (en estos últimos años). Ahora bien, los análisis que ha desarrollado en el ámbito de la filosofía del Derecho han estado inevitablemente condicionados por las coordenadas básicas que definían en cada momento su posición filosófica general, de modo que no podrían ser valorados en forma adecuada si no se tomaran en consideración dichas coordenadas. De ahí que sea obligado recordarlas muy sumariamente.

Como se ha apuntado ya, en el plano filosófico general, su concepción originaria estuvo mediatizada por la vieja concepción aristotélica, entendiendo en consecuencia que la filosofía propiamente dicha es la filosofía primera en cuanto saber

inquisitivo de los primeros principios y de las últimas causas del ser. Pero llegó muy pronto al convencimiento de que la reflexión filosófica incluye inexcusablemente la pretensión de dar respuesta a otras dos preguntas radicales: una, previa, relativa a la posibilidad misma y a los confines del conocimiento, y otra, vitalmente central, dirigida a la identificación de la fuente de la bondad o maldad de las conductas. Su visión general de la filosofía y del quehacer iusfilosófico se ha estructurado, pues, en torno a estos tres pilares: el gnoseológico (como teoría del conocer), el ontológico (como teoría del ser) y el ético (como teoría del actuar).

En el *campo gnoseológico*, se ha adherido siempre al optimismo cognitivista matizado que propugna la posibilidad de un conocimiento veritativo que es capaz de superar las diferentes limitaciones que surgen continuamente, tanto en el ámbito de los objetos cognoscibles como en el del propio sujeto cognoscente. De ahí que el conocimiento sea siempre expansivo y gradual, puesto que «ni todas las realidades mundanales son conocidas del mismo modo, ni existe un solo tipo de conocimiento para cada una de esas realidades. En primer lugar, porque la actividad cognitiva del hombre se desarrolla por diversas vías y en distintos planos o niveles, ya que el sujeto cognoscente, en el momento de realizar su aproximación clarificadora a la realidad, se coloca en posiciones o perspectivas diferentes, según cuáles sean los condicionamientos que le mediatizan al conocer (necesidades, objetivos, prejuicios, etc.). En segundo lugar, porque las peculiares condiciones del objeto conocido influyen en la determinación del tipo de *conocimiento que el sujeto actualiza*» (*Nociones de Teoría Fundamental del Derecho*, 1, 1984, pg.12).

En el *campo ontológico* (o metafísico estricto), no ha tenido reparo en asumir la doctrina aristotélica de la naturaleza en el sentido de que cada ente tiene un núcleo entitativo definidor, un peculiar modo-de-ser, que, por una parte, lo autoconstituye en su proyecto existencial y, por otra, lo reafirma diferenciadamente frente a los otros entes, de modo que es ese peculiar núcleo entitativo el que define el respectivo nicho óntico exclusivo. Ahora bien, dado que la naturaleza de cada ser no es una estructura cerrada y estática, sino antes bien, un germen entitativo dinámico, una especie de incesante proyecto de autoafirmación, la consistencia de esa naturaleza sólo se manifiesta plenamente en el devenir de su propio proceso de realización

37

existencial. Y, por eso, los dinamismos radicales que prefiguran el diseño completo del ser de cada ente han de ser aceptados como principios básicos del respectivo código ontológico de existencia, sin excluir el Ámbito de la conducta en los seres animados.

En el *campo ético*, ha mantenido la convicción de que la moralidad es un horizonte inherente a la existencia del ser humano en cuanto que éste es sujeto capaz de elegir entre distintas formas posibles de actuación. Ha sostenido también que la ética (como todas las demás creaciones humanas –lenguaje, religión, filosofía, arte, técnica, política...–) es constitutivamente instrumental, por cuanto ha surgido en la vida personal y social humana como uno de los medios creados por los individuos y los grupos para facilitar el disfrute de su propia existencia. Es, pues, también una realidad histórica, dinámica y mutante, aunque inevitablemente entreverada de algunos elementos o principios estructurales transubjetivos que tienen su base en la racionalidad humana comúnmente compartida. No en vano la moralidad brota de esa característica natural de los seres humanos que les dota de la suficiente apertura racional como para tener siempre garantizada la posibilidad de elección alternativa de conducta, (lo que no impide que sea obligado reconocer que esa posibilidad está siempre muy condicionada por una gran pluralidad de factores que son ajenos al sujeto y que escapan a menudo a su pleno control).

Ha sido precisamente esta referencia comprensiva, esta concepción filosófica de base, la que ha condicionado y orientado las reiteradas reflexiones que BENITO DE CASTRO CID ha venido desarrollando a lo largo de los últimos cuarenta años sobre los principales problemas que han llegado a ser objeto científico central de la disciplina

que constituye el núcleo de su especialidad: la Filosofía del Derecho. De ahí que dicha concepción se transparente con notable visibilidad en los diversos postulados básicos en que puede resumirse su doctrina iusfilosófica en cada uno de los grandes capítulos de la misma.

Así, en el *ámbito de la Teoría del Conocimiento Jurídico*, su posición filosófica de fondo le ha llevado a defender las siguientes cuatro tesis:

Primera, sobre el mapa general del saber jurídico: el cuadro general del saber jurídico se estructura en tres grandes áreas: la del saber jurídico pragmático o técnico (jurisprudencia + política jurídica), la del saber jurídico científico (ciencias lógico-sistemáticas + ciencias fáctico-sistémicas + ciencias normativo-sistemáticas) y la del saber jurídico filosófico (teoría del conocimiento jurídico + teoría fundamental del Derecho + Teoría del Derecho justo) (*Nociones de Teoría Fundamental del Derecho*, I, 1984, pgs. 11-21).

Segunda, sobre el sentido de la filosofía del Derecho: «Como toda filosofía, el conocimiento filosófico del Derecho es un conocimiento insistente, reflexivo, que pretende ofrecer una explicación total y definitiva de la realidad jurídica. Es un análisis que se enfrenta al fenómeno jurídico, situándose en un punto de partida radi-

38

cal y primario y con el intento de formular una explicación racional y motivada de ese fenómeno en cuanto totalidad existencial unitaria. Por eso, el saber filosófico jurídico, no solo se pregunta por el origen y por la estructura íntima del Derecho, sino que se plantea también el problema de su sentido, de su función y de su destino final dentro del *vivir y del conocer del hombre*» (*Nociones de Teoría Fundamental del Derecho*, I, 1984, pg. 76).

Tercera, sobre la estructura de la filosofía del Derecho: «La reflexión filosófica sobre el Derecho se ha especializado siguiendo la necesidad de dar una respuesta adecuada a cada una de las preguntas trascendentales que se plantean en estos tres ámbitos: el del conocimiento jurídico, el de la naturaleza o modo de ser del Derecho y el de la idealidad o deber-ser del Derecho» (*Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, 1993, pg. 68).

Cuarta, sobre el objeto de la Teoría del Derecho: «La teoría fundamental del Derecho, en cuanto capítulo de la investigación iusfilosófica, se constituye como un análisis radical de la realidad del Derecho, orientándose al descubrimiento del modo de ser de la normatividad jurídica, de su función constitutiva y de sus caracteres fundamentales, y a la formulación del concepto esencial del Derecho y de los *conceptos jurídicos básicos*» (*Nociones de Teoría Fundamental del Derecho*, I, 1984, pg. 80).

Del mismo modo, su posicionamiento filosófico de base ha condicionado el desarrollo de su doctrina sobre el ser jurídico, dentro del marco de la Teoría Fundamental del Derecho, a través de las siguientes seis tesis:

Primera, sobre la vocación social de los seres humanos: «todo hombre, en cuanto tal hombre, ha vivido siempre en sociedad y ha sido hombre en la medida en que ha existido como miembro de la vida colectiva». Por consiguiente, el hombre «ha de realizarse auténticamente, ha de ser él mismo, asumiendo todas sus implicaciones de socialidad. Ahí está su genuina autenticidad» (*Nociones de Teoría Fundamental del Derecho*, II, 1985, pg. 9 y 43).

Segunda, sobre el carácter normativo de la vida social: «la vida social ... exige por sí misma la presencia de algún orden ... algún tipo de organización o regulación efectiva » que canalice los procesos de socialización positiva mediante la acción de diferentes códigos de directrices de comportamiento (*Nociones de Teoría Fundamental del Derecho*, II, 1985, pg. 9 y 18-24).

Tercera, sobre la radicación de las normas de conducta en la libertad humana: «La raíz o fundamento último de toda norma está en la libertad humana, que es la que la hace posible y la exige. Pero la norma carecería de sentido si no fuera general y participable, es decir, si no fuera válida para una multiplicidad de situaciones». Es, pues, el

hombre, sujeto y protagonista de cualquier vida social, el que «explica y exige la existencia de las normas o directrices de comportamiento, ya que toda su estructura ónti-

39

40

co-existencial está gravitando sobre la indeterminación en que consiste la libertad que le caracteriza y le distingue esencialmente» (Nociones de Teoría Fundamental del Derecho, II, 1985, pg. 43-44 y 26).

Cuarta, sobre la correlación Derecho-vida social: La relación de complementariedad que ha existido siempre entre la vida social y el Derecho no puede ser explicada «como un fenómeno accidental y accesorio, sino como una exigencia que deriva de la propia estructura y funcionamiento de ambas realidades» (Nociones de Teoría Fundamental del Derecho, II, 1985, pg. 55).

Quinta, sobre la naturaleza multidimensional del Derecho: El Derecho es «una realidad constitutivamente tridimensional, que se manifiesta y actúa al mismo tiempo como hecho, como norma y como valor» (Nociones de Teoría Fundamental del Derecho, 1984, pg. 21), de modo que «tales dimensiones no subsisten en el Derecho de forma independiente y desvinculada, sino que coexisten en una realidad existencial que es única: la realidad concreta y coherente del Derecho histórico de cada pueblo» (Cuestiones de Teoría del Derecho, 1990, pg. 26).

Sexta, sobre la dependencia del Derecho respecto de los otros agentes de regularización de la vida social: Tanto desde el punto de vista histórico como desde el sistemático, el Derecho está en continua, compleja y cambiante relación de interacción con los otros factores determinantes de la organización social, tales como la religión, la economía, la moral, los usos sociales, el poder político o el Estado (Nociones de Teoría Fundamental del Derecho, II, 1985, pg. 59-138).

Igualmente, en el ámbito de la teoría del deber-ser del Derecho, los principios de Axiología Jurídica en torno a los que ha cristalizado su concepción filosófica general, han marcado el signo de su doctrina a través de las siguientes cuatro tesis:

Primera, sobre la dimensión axiológica del Derecho: «En la misma existencia del Derecho positivo encontramos una especie de flecha indicadora que apunta hacia la presencia, más allá de ese Derecho positivo, de unos principios o criterios de valoración. Se puede afirmar, por tanto, de forma categórica, que existen unos valores que orientan la creación y el desarrollo del Derecho positivo y que, consiguientemente, actúan también como instancias críticas para el enjuiciamiento de cualquier normatividad jurídica existente» (Nociones de Teoría Fundamental del Derecho, I, 1984, pg. 63).

Segunda, sobre el carácter constitutivamente histórico de los valores jurídicos: «Hemos de reconocer que, si bien es cierto que todo sistema jurídico positivo necesita de unos valores o instancias de legitimación, no lo es menos que esos valores varían en función del tiempo y del espacio, y, sobre todo, en función de las convicciones y creencias del grupo social al que pertenece el Derecho» (Nociones de Teoría Fundamental del Derecho, 1984, pp. 64-65).

Tercera, sobre la relación Derecho-Justicia: «Derecho idealmente justo y Derecho histórico-positivo son dos categorías de una dualidad racional y, por tanto, están condenados a integrarse indefinidamente en una tensión dialéctica. El Derecho idealmente justo es el prototipo a cuya realización se tiende; el Derecho positivo es la juridicidad formulada en cada momento histórico. Ambos son solo una dimensión parcial e imperfecta de esa realidad total del Derecho que el hombre ha inventado y desarrollado a lo largo de su vida histórica como instrumento de organización y control de las relaciones sociales» (Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático, 1993, pg. 117).

Cuarta, sobre la posibilidad de conocer el contenido de la Justicia: «La búsqueda de la Justicia no es una pura pasión inútil, no es un esfuerzo condenado de antemano al fracaso; la gran pregunta por el Derecho justo tiene evidentemente su respuesta adecuada en cada momento y en cada situación. Si bien es cierto que las doctrinas

sobre el alcance y el contenido de la Justicia son innumerables y llegan con frecuencia a conclusiones completamente dispares e incluso contrapuestas, ha de reconocerse que existe siempre la posibilidad de desarrollar una investigación que desemboque en resultados fiables y, sobre todo *convincientes*» (*Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*, 1993, pg. 123).

Por otra parte, su posicionamiento filosófico de base ha condicionado las numerosas reflexiones y escritos que, dentro del marco general de la *Teoría del Derecho Justo*, ha realizado sobre *los principales problemas que los derechos humanos plantean al filósofo del Derecho*. Y es que, ya desde que era joven profesor BENITO DE CASTRO CID ha demostrado una especial sensibilidad e inclinación al estudio de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales, en cuyo ámbito ha aportado numerosos escritos con profundas y acertadas reflexiones. En este terreno ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primera, sobre el carácter histórico de los derechos humanos: Los derechos humanos «en cuanto realidad plenamente histórica, sólo podrán desvelar su significación genuina si son analizados dentro de su total proyección histórica y como resultado final de esa proyección. No en vano, los derechos humanos y la consiguiente significación que se transmite hoy a través de su nombre son tributarios del zigzagueante proceso que ha seguido su formación histórica» (*El reconocimiento de los derechos humanos*, 1982, pgs. 17 y 23).

Segunda, sobre el condicionamiento ideológico del concepto de derechos humanos: «No hay un concepto unitario estricto» de los derechos humanos. «Derechos humanos» es un nombre de uso generalizado, que remite a una significación de contornos bastante imprecisos, cuya ulterior determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance. Así, el significado definitivo de los derechos humanos se fija con frecuencia a través de factores que comportan una ele-

41

vada dosis de carga *ideológica*» (*El reconocimiento de los derechos humanos*, 1982, p. 21).

Tercera, sobre la fundamentación racional de los derechos humanos: «La fundamentación de los derechos humanos, en cuanto que ha de ser crítica o racional, será el contenido de una argumentación racional orientada a descubrir y formular las razones y motivaciones lógicas que tienen la capacidad de hacer surgir en la generalidad de los hombres (al menos, en la generalidad de los hombres que actúan racionalmente) el convencimiento de la actual necesidad ineludible de reconocer y garantizar el disfrute de la serie de derechos calificables como «derechos humanos». Ahora bien, esta argumentación no podría desarrollarse, ni podría siquiera iniciarse, si no se asumen algunos principios o presupuestos fundamentales que tengan carácter de axiomas comúnmente aceptados o aceptables y que, en consecuencia, queden fuera de la propia discusión *en la que actúan como punto de partida*» (*La fundamentación de los derechos humanos (reflexiones incidentales)*, 1989, pgs. 121-122).

Cuarta, sobre los límites del ejercicio de los derechos humanos: «No es posible dudar de que los derechos humanos están sometidos a límites, tanto en su contenido como en su ejercicio, del mismo modo, aunque no en la misma medida, que cualquier otro derecho que pueda corresponder a cualquier miembro de una determinada sociedad» (*Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*, 1993, pg. 279).

Quinta, sobre la enseñanza de los derechos humanos: Sobre esta cuestión parte «de la total conveniencia, más aún, de la total necesidad, de incluir los derechos del hombre entre las asignaturas que componen actualmente el sistema de la enseñanza superior, de manera especial en aquellas áreas científico-educativas más propiamente humanistas. Me refiero –dice–, sobre todo, al ámbito de las Ciencias Jurídicas, de las Ciencias Políticas y de las Ciencias Filosóficas o Culturales, donde los derechos humanos deberían llegar a ser un objeto propio y directo de estudio y

enseñanza» (*Dimensión científica de los derechos del hombre*, 1979, p. 78).

En resumen, BENITO DE CASTRO CID ha venido entendiendo de forma continuada que la misión que define al saber filosófico es la de construir una explicación autónoma y pantónoma del universo-mundo humano y que esa misión incluye también el compromiso de contribuir a la clarificación de las vías a través de las que los hombres pueden acceder a la superación de las múltiples penurias y miserias que atenazan su existencia en cada momento histórico. Por eso, ha venido propugnando también la tesis de que los actuales cultivadores de la Filosofía del Derecho tienen el deber de volcarse en el análisis racional de todos aquellos problemas que (como el incumplimiento de los derechos humanos, la globalización, los fenómenos migratorios, el deterioro del medio ambiente, el empobrecimiento de las sociedades del tercer mundo, la sumisión al control informático o el dominio vinculado a los avances biotecnológicos) amenazan la existencia libre, igualitaria y digna de los

hombres actuales y futuros. Éste es, en su opinión, el camino que deberían seguir los cultivadores de la Filosofía del Derecho en los próximos años.

NARCISO MARTÍNEZ MORÁN